

RESOLUCIÓN No. 1142 DEL 04 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra del prestador de servicios de salud CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS, identificada con el N.I.T. Nro. 830016163-3, Código de prestador Nro. 110010908301, Ubicada en la Cr. No. 29 No. 63 A-11 Sur de la nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces de la ciudad de Bogotá D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa, la visita de oficio realizada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Vigilancia y Control de la oferta, realizada el día 13 de junio de 2014, con el proceso de verificar la prestación de los servicios de salud visita en la cual se evidencio la falta de presencia de personal médico de turno, en la unidad de servicios de cuidados intensivos, quien solo se hizo presente una hora después, habiendo pacientes con criterio de requerir Unidad de cuidado intensivo. Al evidenciar la no presencia del médico especialista en la Unidad de Cuidados Intensivos, como lo exige la normatividad y encontrar pacientes con criterios de unidad de Cuidados Intensivos, se decide tomar medida de seguridad temporal y preventiva del servicio.

Se le impone a la institución medida de seguridad, consistente en Suspensión Temporal y Preventiva hospitalario intramural hospitalario código 110 –Unidad de Cuidados Intensivos adultos, con sello publicitario, el cual no puede ser alterado, adulterado, dañado o retirado sino por una comisión de la Secretaria de Salud, una vez sean subsanadas las causas que dieron origen.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016, el cual obra de los folios 17 al 21 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud, CLINICA CANDELARIA IPS SAS, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º Numerales 2º (Oportunidad) 3º (Seguridad) y 5º (Continuidad), en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2003 de 2014, Artículos 2º, 3º y 8º y su Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios De Salud 2.3 (Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica) 2.3.2 (Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio) 2.3.2.1 (Todos los servicios): Talento Humano y *Grupo*: Internación: Servicio: Cuidado intensivo adultos, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

Al representante legal de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, se le envió oficio para notificación personal con radicado No.2017EE6757 de fecha 31/01/2017, para surtir la notificación del Auto No. 4410 de fecha 28/11/2017 (Folios 23).

Al representante legal de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, se le envió oficios para notificación por aviso con radicados No.2017EE11689 de fecha 17/02/2017 y radicado No. 2017EE11689 de fecha 17/02/2017 (folios 24 y 26) y guía No. YG155869394CO (folio 25), para surtir la notificación del Auto No. 4410 de fecha 28/11/2017.

Constancia de la notificación del Auto 4410 de fecha 20/11/2017 a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 69 Inciso 2º de la ley 1437 de 2011 el cual fue publicado el día 24/02/2017 y desfijado el 02/03/2017 (folios 27 y 28).

DESCARGOS

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendieran hacer valer dentro de la presente Investigación Administrativa No.1721/2014, a la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS, la mencionada no presentó escrito de descargos ni medio de defensa alguno, contra el citado acto administrativo Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016, ni dentro ni fuera del término legal.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Remisión del acta de visita de fecha 13/06/2014 y remisión para investigación preliminar (Folio 1).
2. Acta General de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Vigilancia y Control de la oferta, realizada el día 13 de junio de 2014, a la CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folios 2 y 3).
3. Acta de imposición de medida de seguridad de fecha 13 de junio de 2014, suscrita por funcionarios adscritos a esta secretaría (Folios 4 y 5).
4. Informe de visita de oficio a la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, de fecha 13/06/2014 (Folio 6 y vto).
5. Remisión acta de levantamiento de medidas, realizada el 27/06/2014 realizada a la CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folio 7).
6. Oficio de Solicitud de levantamiento de medida de seguridad, con radicado No. 2014ER51553 de fecha 20/06/2014, enviado por la CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folio 8 y 9).
7. Acta de levantamiento de sellos y/o de medida de seguridad y sus anexos, de fecha 27/06/2014, realizada a la CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folios 10 a 16).
8. Auto No. 4410 del 28 de Noviembre de 2016, por medio del cual se le formuló pliego de cargos en contra del Señor CLINICA CANDELARIA IPS SAS (Folios 17 a 22).
9. Oficio citatorio para notificación personal al representante legal de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, con radicado No.2017EE6757 de fecha 31/01/2017, para surtir la notificación del Auto No. 4410 de fecha 28/11/2017 (Folios 23).
10. Oficios citatorios para notificación por aviso al representante legal de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, con radicados No.2017EE11689 de fecha 17/02/2017 y radicado No. 2017EE11689 de fecha 17/02/2017 (folios 24 y 26) y guía No. YG155869394CO (folio 25), para surtir la notificación del Auto No. 4410 de fecha 28/11/2017.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

11. Constancia de la notificación del Auto 4410 de fecha 20/11/2017 a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, DEE ACUERDO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 69 Inciso 2° de la ley 1437 de 2011 el cual fue publicado el día 24/02/2017 y desfijado el 02/03/2017 (folios 27 y 28).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al prestador de servicios CLINICA CANDELARIA IPS SAS, por los cargos formulados mediante Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa, el acta de visita de oficio realizada por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, Vigilancia y Control de la oferta, realizada el día 13 de junio de 2014, con el proceso de verificar la prestación de los servicios de salud visita en la cual se evidencio la falta de presencia de personal médico de turno, en la unidad de servicios de cuidados intensivos, quien solo se hizo presente una hora después, habiendo pacientes con criterio de requerir Unidad de cuidado intensivo. Al evidenciar la no presencia del médico especialista en la Unidad de Cuidados Intensivos, como lo exige la normatividad y encontrar pacientes con criterios de unidad de Cuidados Intensivos, se decide tomar medida de seguridad temporal y preventiva del servicio.

Se le impone a la institución medida de seguridad, consistente en Suspensión Temporal y Preventiva hospitalario intramural hospitalario código 110 –Unidad de Cuidados Intensivos adultos, con sello publicitario, el cual no puede ser alterado, adulterado, dañado o retirado sino por una comisión de la Secretaría de Salud, una vez sean subsanadas las causas que dieron origen.

En consideración a lo evidenciado por la comisión adscrita a este despacho y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud, CLINICA CANDELARIA IPS SAS, profiriéndose para el caso el Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016, el cual obra del folio 17 al 22 del cuaderno administrativo, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006 Artículo 3° Numerales 2° (Oportunidad) 3° (Seguridad) y 5° (Continuidad), en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2003 de 2014, Artículos 2º, 3º y 8º y su Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios De Salud 2.3 (Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica) 2.3.2 (Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio) 2.3.2.1 (Todos los servicios): Talento Humano y Grupo: Internación: Servicio: Cuidado intensivo adultos, de acuerdo a los resultados que arrojó la visita de oficio de fechas 13 de junio de 2014, por la comisión adscrita a este Despacho, en la Cr. No. 29 No. 63 A-11 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

El despacho ordenó el traslado del Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016, que formulo pliego de cargos en contra del investigado, ordenando su notificación, disposición a la cual se le dio cumplimiento de conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual fue fijado el día 24 de febrero de 2017 y desfijado el 2 de marzo de 2017. (Folios 27 y 28).

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, el investigado CLINICA CANDELARIA IPS SAS, no presentó escrito de descargos ni ningún medio de defensa, contra el citado acto administrativo Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016, habiendo recibido la notificación por edicto el día 24/02/2017.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado al investigado: CLINICA CANDELARIA IPS SAS, de acuerdo a las formas y términos de notificación establecidos en la normatividad legal.

Aclarado lo anterior procederá el despacho a decidir el asunto que nos compete, relacionado con el incumplimiento del investigado: CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

A su turno, establece el artículo 175 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

En cumplimiento del procedimiento probatorio, este despacho acudió, entre otros a los siguientes medios probatorios, de acuerdo a la conducta imputada por el investigado así:

De acuerdo al acta de visita de oficio de fecha 13 de junio de 2014, a la institución CLINICA LA CANDELARIA IPS SAS, en la Cr. No. 29 No. 63 A-11 Sur, en donde se evidenció:

"Identificarse como funcionarios y Realizar recorrido por las instalaciones de la institución. En la Unidad de Cuidados Intensivos Adulto, la visita es dirigida por el jefe identificada como Blanca Betancur a quien se le pregunta por el personal médico de turno, informando que se encuentra el doctor Andrés Ruiz como especialista en Anestesiología y como médico hospitalario el doctor Fabio Cruz. Se solicita la presencia del Especialista y se hace recorrido por el servicio: Observando tres pacientes con criterio de requerir el servicio de Cuidado Intensivo Adulto: Néstor Escobar con cedula No. 80.401548, Nelson Aguilar con cedula 74.960.023 y Ana Moreras con cedula 51.866.592, después de más de una hora de espera llega quien dice ser el Médico especialista responsable del servicio, a quien se le solicita el carnet y no lo aporta, presenta cedula de ciudadanía que lo identifica como Jeffrey Castellanos Parada con cedula No. 79.889.441, quien informa que se ausento de la institución ya que dentro de la misma no hay donde comer. Al evidenciar la no Presencialidad de Especialista en el Servicio Unidad de Cuidados Intensivos Adultos se decide tomar medida de seguridad consistente en la Suspensión Temporal y Preventiva del Servicio, por lo cual se decide colocar un sello informativo dentro del servicio el cual no puede ser alterado, adulterado ni retirado sino por una comisión autorizada por la Secretaría Distrital de Salud – Vigilancia y Control de la Oferta, una vez se hallan subsanado las causas que dieron origen a la medida de seguridad, previa solicitud por escrito por parte de la (comisión) se aclara de la IPS. Posterior a la lectura de la presente acta se pregunta a quien atiende la visita si desea agregar algo ante lo cual responde: la doctora Colmenares "deseo preguntar los médicos especialista únicos a cargo de un servicio, que como en este caso se ausenten a comer o a bañarse cuanto tiempo es el permitido o cual sería el escenario ideal para que la IPS no volviera a incurrir en esta falta.

La institución presenta hoja de vida con soportes del doctor Jeffrey Castellanos Parada, quien es Médico y Cirujano de la Universidad El Bosque de 2003 y Especialista en Mediana Interna de la Fundación San Martín de 2010. Se le informa a la institución que a partir de este momento no pueden prestar el Servicio Hospitalario Intramural Hospitalario –Unidad de Cuidado Intensivo Adultos...

El 27 de Junio de 2014, se procedió al levantamiento de sellos y/o medidas de seguridad, lo cual quedo consignado en el acta de la misma fecha, suscrita por funcionarios adscritos a este despacho y se dispuso:

"La comisión se hace presente en la dirección de la referencia para realizar levantamiento de la medida de por solicitud de la Gerente y de la coordinación de calidad quienes informan haber realizado solicitud de levantamiento de la medida impuesta al servicio de UCI Adulto el día 13 de junio de 2014, para lo cual presentan Radicado ante la Secretaría Distrital de Salud el día 20/06/2014. La comisión establece comunicación con el área de quejas donde la funcionaria Nancy Hernández autoriza realizar la diligencia. La comisión realiza recorrido evidenciando que en la Unidad de Cuidado Intensivo Adulto se encuentra de turno la doctora Nayibe Cortes – Especialista en Medicina Crítica quien realiza turnos en el día de 7am -7pm. Al momento de la visita se encontraron tres pacientes con criterio de requerir UCIA, uno de ellos desde el día de la imposición de la medida y los otros dos son maternas que se encuentran en proceso de remisión a UCI. Con relación al área que adecuaron para que los profesionales coman allí y no tengan

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

que salir de la institución, se evidencia que en el cuarto medico adecuaron un escritorio. Se revisa historia clínica de la paciente Ana Moreras, cuadro de turnos y hoja de vida de los especialistas, evidenciando que corresponden. Así mismo se le informa a la institución que será objeto de seguimiento. Al evidenciar que se subsanaron las causas que dieron origen a la medida, la comisión decide levantar la medida de seguridad impuesta a la Unidad de Cuidado Intensivo Adulto, y retira un sello publicitario el cual se evidencia intacto. Se le informa a la institución que a partir de este momento puede prestar el servicio. Se anexan cuatro (4) folios...”

En consideración a lo evidenciado por la comisión adscrita a este despacho y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía mérito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS, profiriéndose para el caso el Auto No.4410 del 28 de Noviembre de 2016, por la presunta infracción al Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º Numerales 2º (Oportunidad) 3º (Seguridad) y 5º (Continuidad), en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2003 de 2014, Artículos 2º, 3º y 8º y su Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios De Salud 2.3 (Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica) 2.3.2 (Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio) 2.3.2.1 (Todos los servicios): Talento Humano y Grupo: Internación: Servicio: Cuidado intensivo, de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 3 Numeral 3.8 de la Ley 1438/11, consagra entre las reglas del servicio público de salud, rectoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud...

“Calidad. Los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada”.

Así mismo, el artículo 185 de la Ley 100/93 establece: “Artículo 185. Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, (...)”

Por su parte, el Decreto 1011 de 2006, “Por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud” – SOGCS- establece:

(...)

3o.- **CARACTERÍSTICAS DEL SOGCS.** Las acciones que desarrolle el SOGCS se orientarán a la mejora de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, que van más allá de la verificación de la existencia de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

estructura o de la documentación de procesos los cuales solo constituyen prerequisite para alcanzar los mencionados resultados. Para efectos de evaluar y mejorar la Calidad de la Atención de Salud, el SOGCS deberá cumplir con las siguientes características:

(...)

2. Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

3. Seguridad. Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.

(....)

5. Continuidad. Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico....”.

Artículo 2. Campo de aplicación. La presente resolución aplica a:

2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

(...)

Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

2.3 Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica

2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio

2.3.2.1 Todos los servicios

Los criterios definidos a continuación corresponden a aquellos que deben ser cumplidos por los prestadores para cualquier servicio objeto de habilitación que se pretenda prestar.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

Estándar	Criterios
Talento Humano	<i>El talento humano en salud, cuenta con la autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión u ocupación.</i> <i>Los prestadores de servicios de salud determinarán la cantidad necesaria de talento humano requerido para cada uno de los servicios ofertados, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación entre oferta y demanda, la oportunidad en la prestación y el Riesgo en la atención.</i>

Grupo: Internación: Servicio: Cuidado intensivo adultos

Descripción del Servicio: Atención de pacientes, adultos, críticamente enfermos, recuperables, donde se desarrollan actividades precisas de monitorización y manejo de pacientes, cuya condición clínica, pone en peligro la vida en forma inminente necesitan soporte para la inestabilidad neurológica, hemodinámica, respiratoria, gastrointestinal, renal, endocrina, hematológica, metabólica o después de una cirugía mayor.

Estándar	Criterios
Talento Humano	<i>Cuenta con:</i> <i>Especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo o Anestesiología o Medicina Interna o Ginecología o Cirugía General o Medicina de Urgencias, según la oferta de servicios.</i> <i>Enfermera con especialización en medicina crítica y cuidado intensivo o certificado de formación del control del paciente de cuidado intensivo adultos.</i> <i>Terapeuta respiratoria o fisioterapeuta.</i> <i>Auxiliares de enfermería.</i> <i>Disponibilidad de:</i> <i>Médico especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo, si el servicio no cuenta con dicho recurso.</i> <i>Nutricionista.</i> <i>El médico especialista en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo cuenta con certificado de la formación de la gestión operativa de la donación, de conformidad con las normas que regulen la materia, o aquellas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</i> <i>Todo el personal mencionado debe contar con certificado de formación en atención del paciente de cuidado intensivo adultos, a excepción de los especialistas en medicina crítica y cuidado intensivo.</i>

Normatividad que vulnera la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, al no tener presencia de personal médico de turno, en la unidad de servicios de cuidados intensivos, habiendo pacientes con criterio de requerir Unidad de cuidado intensivo. Al evidenciar la no presencia del médico especialista en la Unidad de Cuidados Intensivos, como lo exige la normatividad y encontrar pacientes con criterios de unidad de Cuidados Intensivos.

Las normas violadas y endilgadas desde el momento que se profiere el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, sobre todo teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para rendir los descargos y así ejercer el derecho de defensa y contradicción que garantiza el

Cra. 32 No. 12-81
 Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
 Info: 364 9666



**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

debido proceso, como se indicó en precedencia, no fue ejercido por parte de la CLINICA CANDELARIA IPS SAS, dentro del término legal establecido para ello ni en forma extemporánea, toda vez que el citado Auto de cargos No. 4410 del 28/11/2016, fue notificado por edicto al prestador (Folios 27 y 28), habiendo transcurrido el término para la presentación de descargos en silencio, por tanto se declara la responsabilidad administrativa, acorde con las fallas evidenciadas, y toda vez que la investigado no ha controvertido ni desvirtuado el cargo formulado en el pliego, según auto referenciado, se mantendrá incólume.

En virtud de la normatividad anterior, la época de los hechos, las pruebas que militan en el expediente administrativo, se tendrá que indicar, que la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, incumplía para el momento de las visitas de oficio realizada por la comisión adscrita a este despacho en fecha 13/06/2014, los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello se hará acreedor de las responsabilidades que se generan, por la omisión del cumplimiento de sus deberes como Prestador de Servicios de Salud, sancionándose para el caso con multa, cuyo valor se determinara más adelante.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que no se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada al prestador de servicios CLINICA CANDELARIA IPS SAS, se hará acreedor a una sanción

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

equivalente al pago de una multa de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.967.245,00) M/cte.

Finalmente se procederá a notificar al investigado CLINICA CANDELARIA IPS SAS, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, identificada con el N.I.T. Nro. 830016163-3, Código de prestador Nro. 110010908301, ubicada en la Cr. No. 29 No. 63 A-11 Sur de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 1.967.245,00) M/cte, por la violación a lo dispuesto al Decreto 1011 de 2006 Artículo 3º Numerales 2º (Oportunidad) 3º (Seguridad) y 5º (Continuidad), en armonía jurídica con el Artículo 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 185 de la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2003 de 2014, Artículos 2º, 3º y 8º y su Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios De Salud 2.3 (Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica) 2.3.2 (Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio) 2.3.2.1 (Todos los servicios): Talento Humano y Grupo: Internación: Servicio: Cuidado intensivo adultos; de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 1142 DEL 4 DE ABRIL DE 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1721/2014, adelantada en contra de la institución CLINICA CANDELARIA IPS SAS.

Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la institución denominada CLINICA CANDELARIA IPS SAS, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Fernando Andrés Urrego G.
Reviso: Luz Nelly Gutiérrez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

